

**La declaración de nulidad de una partida parroquial solo compete a la autoridad eclesiástica.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Ayasta Pisfil, en la causa que sigue con doña Ascención Lluen, sobre nulidad de partida. — Procede de Lambayeque.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Manuel Ayasta Pisfil no ha producido prueba de la falsedad de la partida del matrimonio contraído por don Santiago Ayasta con doña Ascención Lluen en 18 de noviembre de 1919. Corroborata el hecho del matrimonio el instrumento público que corre en copia a fs. 19 de los acompañados, del que aparece que don Santiago Ayasta se llamaba casado con la Lluen, la que intervino personalmente con su esposo en la copia de fs. 22.

NO HAY NULIDAD.

Lima, agosto 26 de 1939.

**Araujo Alvarez.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 4 de setiembre de 1939.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que este juicio se ha promovido para que se declare directamente la nulidad de la partida parroquial de matrimonio de fs. 1, lo que sólo compete a la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en el caso de que se hiciera mérito de dicho instrumento en un proceso civil: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 57, su fecha 16 de agosto de 1938, E IN-SUBSISTENTE la de primera instancia de fs. 35 vta., su fecha 30 de diciembre de 1936, así como todo lo actuado; dejaron a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer con arreglo a las leyes; y los devolvieron.

Se publicó conforme a ley.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.  
Lavalle.**

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 1495.—Año 1938.

---